

LEY K N° 4199

CONSOLIDADA POR: Ley 4540

SANCIÓN: 03/06/2010

PROMULGACIÓN: 15/06/2010 – Decreto N° 402/2010

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 4840 (suplemento) – 24 de junio de 2010; págs. 320-326

Referencias Normativas: pág. 22

TEXTO ACTUALIZADO NO CONSOLIDADO – Mayo 2017

MINISTERIO PÚBLICO

Título I

Capítulo 1°

NORMAS GENERALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 1° - Ubicación. El Ministerio Público es un órgano que integra el Poder Judicial, con autonomía funcional conforme lo prescripto en los artículos 215 a 219 de la Constitución Provincial. Su organización es jerárquica y está regida por los principios que en la citada Constitución y en la presente se establecen.

Artículo 2° - Principios funcionales. El Ministerio Público en su funcionamiento se rige por los principios de unidad de actuación, indivisibilidad, legalidad y descentralización.

El principio de unidad de actuación que rige al Ministerio Público debe entenderse sin perjuicio de la autonomía que corresponda como consecuencia de la especificidad de las funciones y de los diversos intereses que deben ser atendidos.

Artículo 3° - Autonomía funcional. Los integrantes del Ministerio Público forman parte del Poder Judicial, gozan de los mismos derechos y garantías y se encuentran sujetos a las mismas obligaciones que los magistrados, gozan de inmunidad, inamovilidad e intangibilidad reconocida por la Constitución a los integrantes del Poder Judicial, con idénticos efectos en el orden patrimonial y previsional.

En el ejercicio de sus funciones no pueden ser impedidos ni coartados por ninguna otra autoridad. Cada uno de sus funcionarios desempeña su cargo con responsabilidad, independencia y autonomía con sujeción a la normativa constitucional y a la presente.

Artículo 4° - Deber de colaboración. El Ministerio Público puede pedir la colaboración de todo funcionario o autoridad del Estado, de sus entes descentralizados y de los organismos de contralor, quienes están obligados a prestarla. Igual proceder deben observar los organismos y entidades privadas.

Artículo 5° - Relaciones con la comunidad. El Ministerio Público difunde públicamente su actuación a la población, mediante prácticas sencillas y estandarizadas. Establece programas y métodos de información sobre ejercicio de los derechos, modos y condiciones de acceso a los servicios de administración de Justicia. En la medida de lo legalmente posible, sin afectar el

éxito de las investigaciones, ni la intimidad de las personas, brinda información sobre el resultado de las investigaciones a los medios de comunicación masiva.

Artículo 6° - Capacitación. El Ministerio Público promueve la permanente capacitación y especialización de todos sus miembros, con carácter obligatorio para los mismos.

Artículo 7° - Cooperación e integración de recursos. El Ministerio Público puede celebrar, en el marco de la legislación vigente, convenios con Colegios Profesionales, Universidades, Organismos Provinciales, Municipios, Organizaciones no Gubernamentales y todo otro ente público o privado, para la realización de sus fines.

Se relaciona asimismo con las organizaciones públicas o privadas, cuyo accionar se vincule a la actividad del Ministerio. A tal fin contarán con un registro de aquéllas pudiendo convocarlas a reuniones de coordinación e información, promoviendo el fortalecimiento del quehacer común a través de equipos interdisciplinarios.

Capítulo 2° ORGANIZACIÓN

Artículo 8° - Ministerio Público - Divisiones. Conforme las tareas que constitucional y legalmente se le asignan el Ministerio Público se divide en:

- a) Ministerio Público Fiscal.
- b) Ministerio Público de la Defensa.

Artículo 9°.- Composición General. El Ministerio Público estará integrado por los siguientes funcionarios:

1.- Funcionarios de la Constitución.

- a) Procurador General.
- b) Fiscal General.
- c) Defensor General.
- d) Fiscales de Cámara.
- e) Secretarios de la Procuración.
- f) Agentes Fiscales.
- g) Defensores del fuero penal.
- h) Defensores de pobres y ausentes.
- i) Defensores de menores e incapaces.
- j) Adjuntos de Fiscalías y Defensorías.

2.- Funcionarios de ley del Ministerio Público.

- a) Relatores Generales del Ministerio Público.
- b) Profesionales de las Direcciones y Oficinas Técnicas del Ministerio Público de los artículos 43, 44, 45, 46 y 47.

La denominación de los cargos del inciso 1, así como las funciones que les competen queda supeditada a las necesidades del sistema procesal vigente, sujetas a modificaciones y sin alteración de derechos adquiridos.

Capítulo 3°

DEL PROCURADOR GENERAL

Artículo 10 - Procurador General. El Procurador General es la máxima autoridad del Ministerio Público y tiene a su cargo el adecuado funcionamiento del organismo, en cuyo ámbito ejerce las funciones de superintendencia, incluidas la administración general y presupuestaria del organismo a su cargo conforme la legislación general y reglamentaria respectiva.

Artículo 11 - Funciones. Son funciones del Procurador General:

- a) Cumplir y velar por el cumplimiento de las funciones del organismo e impartir instrucciones de carácter general que permitan el mejor desenvolvimiento del servicio, optimizando los resultados de la gestión con observancia de los principios que rigen el funcionamiento del Ministerio Público.
- b) Promover y ejercer la acción penal pública de manera directa, cuando lo considere necesario.
- c) Fijar la política general y -en particular- la política criminal del Ministerio Público, conformando los criterios de la persecución penal.
- d) Crear unidades especializadas en la investigación de delitos cuando las circunstancias lo requieran.
- e) Remitir al Superior Tribunal de Justicia el requerimiento presupuestario anual del Ministerio Público.
- f) Supervisar la tarea de los miembros del Ministerio Público.
- g) Ejercer la Superintendencia, con todas las potestades administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de contralor respecto de los funcionarios y empleados del Ministerio Público, imponiéndoles las sanciones disciplinarias previstas en la presente, la Ley Orgánica del Poder Judicial y Reglamentos según corresponda, a excepción de la cesantía y exoneración para los empleados, la cual podrá ser aplicada por el Superior Tribunal de Justicia.
- h) Integrar el Consejo de la Magistratura, cuando la Ley respectiva lo exige para la designación como para la remoción de miembros del Ministerio Público. Asume el rol de acusador en el enjuiciamiento de magistrados y demás funcionarios de la jurisdicción. Cuando se trate de enjuiciamiento de un miembro del Ministerio Público el rol de acusador será asumido por el Fiscal General.
- i) Resolver los recursos presentados contra instrucciones del Fiscal General y del Defensor General.
- j) Conceder al personal de su dependencia directa y al Fiscal General y al Defensor General licencias ordinarias y extraordinarias y a los empleados y demás funcionarios del Ministerio Público licencias extraordinarias.
- k) Elaborar y poner en ejecución los reglamentos de superintendencia necesarios para la organización de las diversas dependencias del Ministerio Público.
- l) Determinar las actividades de capacitación de los integrantes del Ministerio y coordinarlas con la Escuela de Capacitación Judicial.
- m) Celebrar convenios de cooperación con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para la realización de la capacitación o de investigaciones propias de la función.
- n) Organizar un adecuado sistema de control de gestión permanente.

- o) Asistir a los Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia cuando es invitado a intervenir y siempre que sean tratados asuntos que tengan injerencia sobre la organización y funcionamiento del Ministerio Público.
- p) Actuar ante el Superior Tribunal de Justicia en los casos en que la Constitución y las leyes lo establecen. Dictaminar en todo asunto que verse sobre los supuestos contemplados en el artículo 207 incisos a), b) y d) de la Constitución Provincial, en los referidos a la competencia del Superior Tribunal de Justicia, como así también en las acciones que versen sobre garantías procesales específicas de los artículos 43 a 45 de la Constitución Provincial, que sean presentadas ante el Superior Tribunal de Justicia en virtud de su competencia originaria y exclusiva, como también en los recursos de apelación.
- q) Es parte necesaria en todo asunto que verse sobre gravedad institucional, materia electoral y partidos políticos, que fuere sometido a decisión del Superior Tribunal de Justicia.
- r) Organizar, reglamentar, supervisar y designar a los responsables de las oficinas de asistencia técnica.
- s) Presidir el Consejo de Fiscales y Defensores.
- t) Solicitar la aplicación de medidas disciplinarias contra magistrados, funcionarios o empleados por el ejercicio irregular de sus funciones.
- u) Velar por el cumplimiento de las sentencias, leyes, decretos, reglamentos y disposiciones que deban aplicar los tribunales, pidiendo el remedio o la sanción contra las infracciones de que tuviere noticia.
- v) Participar en las inspecciones que realice el Superior Tribunal de Justicia, cuando le fuere solicitado e inspeccionar por sí mismo las dependencias bajo su superintendencia.
- w) Realizar anualmente un informe público al Superior Tribunal de Justicia y al Poder Legislativo, en el que dará cuenta de la labor realizada, el cumplimiento de los objetivos propuestos y los resultados obtenidos.

Artículo 12 - Requisitos - Inhabilidades - Prohibiciones. El Procurador General, debe reunir las condiciones exigidas por el artículo 216, primer párrafo de la Constitución Provincial y no debe hallarse comprendido en alguna de las inhabilidades y prohibiciones de los artículos 198 y 201 de dicha Constitución. Sólo es removido por el mecanismo de juicio político y por las causales establecidas en el art. 150 del citado cuerpo legal.

Artículo 13 - Requisitos. Secretarías de la Procuración General. El Procurador General es asistido en sus funciones por al menos tres (3) Secretarías con igual rango, trato y remuneración que las Secretarías del Superior Tribunal.

Los Secretarios de la Procuración General serán designados por el Consejo de la Magistratura mediante concurso, en los términos del artículo 222 inciso 1) de la Constitución Provincial y con las formalidades que oportunamente se determinen.

Capítulo 4° MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Artículo 14 - Ministerio Público Fiscal. Integración. El Ministerio Público Fiscal estará integrado por:

- a) El Fiscal General.
- b) Los Fiscales de Cámara.
- c) Los Agentes Fiscales.
- d) Los adjuntos.

La estructura y denominación citada puede ser modificada en los términos del último párrafo del artículo 9º de la presente Ley.

Artículo 15 - Del Fiscal General. El Fiscal General tiene a su cargo:

- a) Coordinar y supervisar la tarea de los Fiscales de Cámara y Agentes Fiscales de la Provincia, a efectos del mejor desenvolvimiento de la función.
- b) Impartir instrucciones generales a los Fiscales bajo su dependencia conforme las directivas dispuestas por la Procuración General.
- c) Ejercer la Superintendencia delegada por la Procuración General.
- d) Conceder licencias ordinarias a los Fiscales de Cámara y a los Agentes Fiscales.
- e) Intervenir en todas las causas en las que el Superior Tribunal de Justicia debe conocer y decidir por vía de los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión, de acuerdo con las normas pertinentes.
- f) Continuar ante el Superior Tribunal de Justicia la intervención que los Fiscales hubieran tenido ante los Tribunales inferiores, cuando así correspondiere por las leyes procesales y según el modo que éstas determinen. Sostener o desistir, mediante dictamen fundado, los recursos mencionados en el inciso anterior, cuando fueren interpuestos por el Ministerio Público Fiscal ante el Superior Tribunal, como aquéllos que correspondan ante Tribunales Nacionales e Internacionales, cuando el caso lo amerita.
- g) Ejercer el control del cumplimiento de los plazos procesales, procurando que los procesos no se dilaten ni prescriban.
- h) Dar conocimiento al Procurador General de cualquier irregularidad que constataren en el desenvolvimiento del Ministerio, como también las necesidades que advierta o le sean informadas por los restantes miembros del Ministerio Público.
- i) Elaborar el informe anual de gestión del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 16 – Los fiscales de Cámara tienen los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Dirigir, coordinar y supervisar la tarea de los Agentes Fiscales que de ellos dependan. Otorgar apoyo logístico y estratégico a los Agentes Fiscales a su cargo y órganos auxiliares, a efectos de un mejor desenvolvimiento en la función, evitando prácticas burocráticas.
- b) Atender a víctimas y testigos.
- c) Mantener y promover relaciones con otras instituciones, públicas o privadas, con asociaciones sin fines de lucro, con organizaciones no gubernamentales y con la comunidad en general.
- d) Centralizar información con fines investigativos, reuniendo a los fiscales del caso a su cargo para realizar el examen de vinculaciones criminológicas entre investigaciones.
- e) Actuar en los juicios con participación de jurados populares con la asistencia del fiscal del caso. En los demás supuestos, cuando así lo decida, haya o no requerimiento del Fiscal del caso.
- f) Presentar, en coordinación con los fiscales del caso, las impugnaciones de las decisiones jurisdiccionales ante los tribunales correspondientes.
- g) Contestar las vistas o solicitudes extrapenales, contando para ello con el auxilio de la Oficina de Asuntos Extrapenales y de Ejecución Penal.
- h) Emplazar y/o intimar respecto de los informes policiales, periciales o de otro tipo solicitados por los fiscales del caso que se encuentren con plazos vencidos para su contestación.
- i) Proponer, conformar y supervisar equipos con los fiscales del caso a su cargo para la realización de investigaciones genéricas o complejas.

- j) Confeccionar y actualizar nóminas de peritos, laboratorios, centros de investigación tecnológica, ciencias forenses o de criminalística, que puedan auxiliar a los fiscales en sus investigaciones o presentaciones en juicio.
- k) Promover la estandarización de las intervenciones de los fiscales a su cargo.
- l) Velar por la correcta y uniforme aplicación de los criterios de oportunidad.
- m) Proponer al fiscal general cursos de capacitación y perfeccionamiento.

Artículo 17 – Los Agentes Fiscales, tienen los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer, disponer y/o prescindir de la acción penal pública en el modo dispuesto por el Código Procesal Penal, la presente ley y normas reglamentarias que se dicten al efecto.
- b) Practicar y formalizar la investigación penal preparatoria, con la finalidad de arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas.
- c) Dirigir y controlar a los funcionarios policiales en la investigación de los hechos delictivos. Los mismos deben mantener estricta confidencialidad de las tareas efectuadas.
- d) Disponer la desestimación de la denuncia, o actuaciones policiales si el hecho no constituye delito, la aplicación de un criterio de oportunidad, la remisión a una instancia de conciliación o mediación, el archivo si no se ha podido individualizar al autor o partícipe, o si es manifiesta la imposibilidad de reunir información, o no se puede proceder y la apertura de la investigación penal preparatoria.
- e) Efectuar la formulación de cargos en la audiencia prevista al efecto.
- f) Practicar las diligencias y actuaciones de la investigación preparatoria que no tengan contenido jurisdiccional y solicitar aquéllas que requieran autorización.
- g) Disponer fundadamente la detención del imputado y las medidas precautorias establecidas en el Código Procesal Penal.
- h) Solicitar medidas de coerción procesal y cautelares cuando lo estime pertinente.
- i) Requerir el anticipo jurisdiccional de prueba.
- j) Formular la acusación para la apertura a juicio o la petición de sobreseimiento.
- k) Asistir a las audiencias preliminares.
- l) Concurrir al juicio oral y público, a los efectos de sostener la acusación.
- m) Denunciar el quebrantamiento o la inobservancia de las reglas de conducta impuestas a los imputados, en los casos que prospere el instituto de la suspensión del proceso a prueba.
- n) Dirigir a los funcionarios y al personal a su cargo.

Artículo 18 - Enumeración no taxativa. Las funciones y deberes señalados en los artículos precedentes no poseen carácter taxativo, siendo complementados con instrucciones generales y reglamentos dictados conforme a la presente Ley y supeditadas a las circunstancias establecidas en el último párrafo del artículo 9º de esta norma.

Artículo 19 - Asistencia a la víctima. La víctima debe ocupar un lugar preponderante en el proceso penal, corresponde al Ministerio Público Fiscal brindar el asesoramiento e información, resguardar sus intereses y velar por la defensa de sus derechos en el proceso, sin desmedro de su objetividad.

Capítulo 5º **DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA**

Artículo 20 - Ministerio Público de la Defensa. El Ministerio Público de la Defensa estará integrado por:

- a) El Defensor General.

- b) Los Defensores del fuero penal.
- c) Los Defensores de pobres y ausentes.
- d) Los Defensores de menores e incapaces.
- e) Los adjuntos.

Artículo 21 - Del Defensor General. El Defensor General tendrá a su cargo:

- a) Cumplir personalmente y velar por el cumplimiento de las misiones y funciones del Ministerio Público de la Defensa.
- b) Impartir instrucciones generales que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio, en pos de optimizar los resultados de la gestión. Dichas instrucciones guardarán consonancia con las directivas emanadas de la Procuración General. Siempre serán públicas y no se referirán al trámite de causas en particular.
- c) Dirigir la política general del Ministerio tendiente a resguardar el debido proceso y la defensa en juicio de las personas y sus derechos.
- d) Sostener o desistir mediante dictamen fundado los recursos que interpongan los Defensores ante el Superior Tribunal de Justicia y los que correspondan ante los Tribunales Nacionales e Internacionales, cuando el caso lo amerita.
- e) Conceder al personal de su dependencia directa y a los defensores licencias ordinarias.
- f) Promover las actividades de capacitación.
- g) Representar al Ministerio y articular acciones con los Centros Judiciales de Mediación.
- h) Representar al Ministerio en los convenios de colaboración que celebre.
- i) Organizar un adecuado sistema de control de gestión permanente.
- j) Elaborar un informe anual de gestión del Ministerio Público de la Defensa.
- k) Ejercer las facultades de Superintendencia delegadas por la Procuración General.
- l) Dar cuenta al Procurador General de las irregularidades que advierta en el funcionamiento del Ministerio como de las necesidades que le sean transmitidas por los Defensores.

Artículo 22 - De los Defensores. Los Defensores tendrán a su cargo:

- a) El ejercicio de la defensa y representación en juicio como actor o demandado de quien invoca y justifica pobreza o se encuentra ausente en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos. El deber de patrocinar a los pobres estará subordinado a la procedencia o conveniencia de la acción que aquéllos pudieran promover.
- b) Ejercer la defensa de los imputados en las causas penales, en los supuestos en que se requiera conforme lo normado por el Código Procesal Penal. No ejerce la representación de quien pretende intervenir como querellante en el proceso penal.
- c) Efectuar visitas a los lugares de detención de sus asistidos, con la periodicidad y los recaudos que instruya el Defensor General.
- d) Brindar al imputado una completa y permanente información a fin de que pueda decidir su defensa material, poner en su conocimiento los procedimientos de abreviación de la instrucción y del juicio, como de la suspensión a prueba y sus recaudos. Supletoriamente el defensor podrá articular otras defensas que convengan al imputado. Cuando el defensor estima improcedente y niega a su defendido la deducción de alguna acción o la interposición de un recurso o impugnación contra una resolución judicial, le hace saber que puede solicitar la revisión por parte del Defensor General.
- e) Arbitrar los medios para hallar al demandado ausente, cesando su intervención cuando lo notifica personalmente de la existencia de un proceso y en los demás supuestos establecidos en la Ley procesal.

- f)** Contestar las consultas formuladas por personas carentes de recursos, asistiéndolas en los trámites judiciales pertinentes, oponiendo las defensas y recursos que correspondan.
- g)** Intentar la conciliación y aplicación de modos alternativos de resolución de conflictos, como también, promover y facilitar acuerdos extrajudiciales respecto de los asuntos relativos al ejercicio de su Ministerio de conformidad con lo que establecen las leyes especiales.
- h)** Ejercer la defensa de los menores en conflicto con la Ley Penal, impetrando -como mínimo- las mismas garantías constitucionales y procesales otorgadas a los adultos y el resguardo de los derechos específicos con rango constitucional. Ejercer las acciones y adoptar las medidas necesarias para la protección integral de los menores conforme las normas de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la legislación local aplicable.
- i)** Ejercer la defensa promiscua en resguardo del mejor interés para el menor o el incapaz en todo asunto judicial o extrajudicial, entablando las acciones y recursos que sean pertinentes, en los términos del artículo 59 del Código Civil, como también en los mismos casos pero en forma autónoma y ejerciendo la directa representación de los menores e incapaces, peticionando las medidas que hagan a la protección de su persona y sus bienes, en los casos previstos por la Ley de fondo y cuando carecieran de asistencia o representación legal o cuando resulte necesario suplir la inacción u oposición de sus representantes legales o de las personas que los tuvieren a su cargo por disposición judicial o de hecho. A tales fines deberán: Deducir las acciones que correspondan a los tutores o curadores, cuando ellos no lo hicieren. Peticionar las acciones y las medidas pertinentes a fin de proveer la guarda y tenencia de menores, designación de tutores y curadores a menores e incapaces y otorgar la representación legal de quien no la tenga. Solicitar la remoción de los tutores o curadores por mal desempeño en sus funciones y la exhibición de las causas de tutela y curatela cuando existiere motivo fundado para ello. Fiscalizar el cumplimiento de los deberes de los tutores, guardadores, encargados y representantes legales de los menores y requerir las medidas judiciales para la protección de sus personas y la seguridad y conservación de sus bienes. Solicitar el ingreso de los menores a establecimientos alternativos, una vez agotadas todas las medidas de contención posibles, como último recurso y atendiendo el interés superior del niño. Promover las acciones tendientes a suspender o privar de la patria potestad y a la moción de tutores, tenedores o guardadores cuando así correspondiere.
- j)** Actuar en representación y en nombre de los menores e incapaces cuando mediare entre sus representantes y éstos conflicto personal u oposición de intereses.
- k)** Velar por el cumplimiento de la legislación que resguarda los derechos de los menores que resulten víctimas o testigos en un proceso de índole penal. En los conflictos en los que resultare un menor o incapaz víctima de delitos cometidos por sus ascendientes, tutores, curadores, guardadores o representantes legales, el defensor de menores e incapaces, coadyuva en la tarea de asistencia del Fiscal y colabora con la oficina de Atención a la Víctima.
- l)** Realizar las gestiones del caso para impedir los malos tratos dados a los menores e incapaces por sus padres, tutores, curadores, guardadores o encargados.
- m)** Informar en forma personal y periódica a los menores en conflicto con la Ley penal sobre el estado de sus causas.
- n)** Requerir de cualquier autoridad o funcionario público, informe o medidas en el interés de los menores e incapaces y poner en conocimiento del Defensor General los abusos o deficiencias que notaren.

- o) Agotar los recursos legales contra las resoluciones adversas a los menores o incapaces, y sólo podrá consentir tales resoluciones con dictámenes fundados, cuando resultare de la causa que su prosecución fuera perjudicial para los intereses de sus representados.
- p) Citar a personas a su despacho para el cumplimiento de su Ministerio, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.
- q) Inspeccionar los establecimientos de internación, guarda, tratamiento de menores e incapaces, sean públicos o privados, verificando el desarrollo de las tareas educativas, el tratamiento social y médico dispensado a cada interno, como también el cuidado y atención que se les prodiga, instando el debido cumplimiento de un sistema de protección integral del niño y el adolescente. De ello informa al Defensor General con la periodicidad y los recaudos que éste instruya al efecto.
- r) Salvo en causa penal, el usuario del servicio está obligado a brindar al Defensor información veraz sobre los hechos cuando se trate de deducir acciones o articular defensas. Lo contrario acarrea el cese de la prestación y libera de toda responsabilidad al letrado actuante.
- s) Responder en término y puntualmente los requerimientos de informes que formule el Defensor General.
- t) Conceder licencias ordinarias a los empleados bajo su dependencia.
- u) Solicitar a los Registros y Oficinas Públicas o Privadas, sin cargo alguno, testimonios, documentos y actuaciones necesarias para su gestión.
- v) Ejercer la representación y patrocinio en juicio ante las Cámaras del Trabajo, siempre que se acredite que han fracasado las gestiones conciliatorias ante el organismo respectivo y que los trabajadores y sus derechohabientes no cuentan con el patrocinio gratuito y obligatorio de la Delegación respectiva de la Secretaría de Trabajo. Para ejercer el patrocinio y la representación de la patronal, deberá acreditarse escasez de recursos económicos.
- w) Agotar obligatoriamente los recursos contra las resoluciones adversas a los intereses de sus representados, salvo que a su juicio las mismas se ajusten a derecho.
- x) Cumplir con las instrucciones generales que le imparta el Defensor General.
- y) Llevar en orden y forma, encuadernados y foliados, previa rubricación por Secretaría de Procuración, los siguientes libros:
 - 1) De actas: en que asientan por orden de fecha, los comparendos realizados, en los que se harán constar las personas que asistieran, su objeto o resolución. Cada acta debe ser firmada por el Defensor y comparecientes.
 - 2) De los convenios: que entre personas mayores se realicen ante el mismo, cuando actúa como amigable componedor y establecer en ellos, de un modo claro, las condiciones estipuladas. Cada asiento en este libro deberá ser firmado por el Defensor y los que conciernan, dándoles una copia.
 - 3) Los demás libros: copiadores de Oficios, visitas u otros que el Defensor juzgue oportuno llevar para el mejor desempeño de sus funciones.
 - 4) Un registro de menores informatizado en el que figure: el nombre y apellido, edad y filiación de éstos con el nombre de las personas a cuyo cargo se encontraren y si la guarda ha sido otorgada por el Defensor de menores e incapaces, con la referencia correspondiente al libro de actas y convenios.
 - 5) De inventario: de bienes y efectos de los menores.

Capítulo 6°

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 23 – Número de funcionarios - Sede de funciones. El número de funcionarios del Ministerio Público y la sede de sus funciones es la siguiente:

- a) El Fiscal General y el Defensor General tendrán sede de funciones en la ciudad capital de la provincia.
- b) En cada Circunscripción Judicial habrá tres Fiscales de Cámara.
- c) En cada Circunscripción Judicial habrá un Agente Fiscal por cada fracción no mayor de veinte mil (20.000) habitantes y un Defensor en el Fuero Penal cada tres (3) fiscales. No obstante ello, podrán excepcionalmente incrementarse los números indicados, para aquellos lugares de mayor índice de conflictividad.
- d) En cada Circunscripción Judicial habrá un número acorde de Defensores de Pobres y Ausentes y de Defensores de Menores e Incapaces para atender los intereses en conflicto por cada Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Minería y Sucesiones, Juzgados de Familia y los Centros Judiciales de Mediación existentes. Podrá excepcionalmente incrementarse o disminuirse dicho número en razón de las necesidades del servicio.
- e) Lo antes dispuesto es sin perjuicio de la creación de Defensorías y Fiscalías descentralizadas, atendiendo a la mejor y más ágil atención del ciudadano, como también en orden a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 9° de la presente.

Artículo 24 – Requisitos. Designación. Inhabilidades. Remoción. Inmunidades. Los funcionarios del Ministerio Público del Art. 9° inc. 1 b), c), d), e), f), g), h) e i) deberán reunir las condiciones establecidas en el Art. 216, 2do. párrafo de la Constitución Provincial. Los Adjuntos deberán reunir los mismos requisitos para ser Secretario de Primera Instancia.

El mecanismo de designación y destitución es el establecido en el artículo 217, 2do. párrafo de la Constitución Provincial rigiendo respecto de dichos funcionarios las inhabilidades y prohibiciones establecidas en los artículos 198 y 201 de la citada Constitución.

Los miembros del Ministerio Público gozan de las siguientes inmunidades:

- a) No podrán ser arrestados, excepto en caso de ser sorprendidos en flagrante delito; en tales supuestos, se dará cuenta al Procurador General, con la información sumaria del hecho.
- b) Estarán exentos del deber de comparecer a prestar declaración como testigos ante los tribunales, en cuyo caso deberán responder por escrito, bajo juramento y con las especificaciones pertinentes.
- c) No podrán ser perturbados en el ejercicio de sus funciones.
- d) Los miembros del Ministerio Público Fiscal no podrán ser condenados en costas en las causas en que intervengan como tales.

Los funcionarios del artículo 9° inciso 2° serán designados y removidos en la forma que establece la presente ley.

Artículo 25 - Incompatibilidades. Es incompatible con el ejercicio del cargo de funcionario del Ministerio Público el ejercicio del comercio, profesión, cargo público o empleo, exceptuado el ejercicio de la docencia e investigación y en tanto ello no afecte su concurrencia al despacho.

Artículo 26 - Prohibiciones. Les está prohibido a los funcionarios del Ministerio Público:

- a) La práctica de juegos de azar, cuando ello revele frecuencia y desorden grave de conducta.
- b) Recibir dádivas o beneficios de cualquier naturaleza o valor.
- c) Revelar, publicar o divulgar asuntos respecto de los cuales deba mantener reserva funcional.
- d) Podrán actuar en litigios cuando se trate de la defensa de sus propios intereses, del cónyuge, padre o hijos.

Artículo 27 - Remuneración. Las remuneraciones de los funcionarios integrantes del Ministerio Público son equivalentes a las que se fijen para similares categorías de magistrados según el grado de jerarquía y responsabilidad funcional en el que se desempeñen.

Artículo 28 – Orden de subrogancias. Se establece el siguiente orden de subrogancias:

- a) El Procurador General es subrogado por:
 - 1. El Fiscal General.
 - 2. El Fiscal de Cámara conforme el orden que determine el Reglamento.
 - 3. El Procurador General "ad hoc" que por orden de lista anual de abogados corresponda.
- b) El Fiscal General es subrogado por:
 - 1. El Fiscal conforme el orden que determine el Reglamento.
 - 2. Los Fiscales que sigan en orden de jerarquía y antigüedad, con sede de funciones en la capital de la provincia.
 - 3. Los Fiscales Generales "ad hoc" de la lista anual de abogados que por orden corresponda.
- c) Los Secretarios de la Procuración se subrogan entre sí.
- d) Los restantes miembros del Ministerio Público Fiscal se subrogan entre sí y por último por los Fiscales de Cámara "ad hoc" de la lista anual de abogados que por orden corresponda.
- e) El Defensor General es subrogado por:
 - 1. El defensor de mayor antigüedad en el cargo, con asiento de funciones en la capital de la provincia.
 - 2. Los defensores que sigan en orden de antigüedad y con sede de funciones en la capital de la provincia.
 - 3. El Defensor General "ad hoc" de la lista anual de abogados que por orden corresponda.
- f) Los Defensores se subrogan entre sí en su respectiva circunscripción judicial, luego por los defensores "ad hoc" de la lista anual de abogados que por orden corresponda.

Capítulo 7°

INSTRUCCIONES GENERALES

Artículo 29 - Instrucciones Generales del superior jerárquico- Objeciones. Las instrucciones generales emanadas del Fiscal General y del Defensor General deberán ser siempre por escrito y serán comunicadas al Procurador General.

Los Fiscales y Defensores que deban cumplir una orden emanada del Fiscal General y del Defensor General, en caso de considerarla improcedente lo harán saber a la autoridad que la hubiere emitido, a efectos de que la ratifique o rectifique. Si se ratifica la instrucción cuestionada, la misma podrá ser objetada fundadamente por ilegalidad e improcedencia.

La objeción será resuelta por el Procurador General, en el término de tres (3) días de elevada a su consideración. En caso de ser ratificada, será cumplida, sin perjuicio del derecho del funcionario de dejar a salvo su discrepancia.

Cuando la instrucción objetada se refiera a actos sujetos a plazo o urgentes, el funcionario del Ministerio Público que recibe la orden, si no estuviere de acuerdo, la cumple a nombre de su Superior, sin perjuicio del trámite de la objeción.

Título II **ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DE LA DEFENSA**

Capítulo 1° **RÉGIMEN GENERAL**

Artículo 30 - Escasez de recursos del requirente. A excepción del fuero penal, los funcionarios del Ministerio Público de la Defensa, actúan en calidad de abogados patrocinantes o apoderados de las personas que acrediten no contar con medios económicos suficientes para acceder a la jurisdicción, trámite que se inicia con una declaración jurada suscripta por el interesado ante el Defensor, en la que consta el requerimiento, los bienes e ingresos con los que cuenta y la conformación del grupo familiar.

Artículo 31 - Comprobación. Cuando de los datos aportados surge con evidencia la veracidad de los extremos invocados como que la cuestión no es atendida por otro sistema jurídico gratuito, los defensores no estarán obligados a realizar comprobación alguna.

Tampoco cuando de la misma declaración jurada surge con evidencia que el requirente cuenta con los recursos necesarios para afrontar los gastos del caso o la existencia de otro sistema de asistencia jurídica de la que es beneficiario o de carácter gratuito que con especialidad se encarga de la cuestión.

Cuando el defensor actuante crea necesaria la determinación de la insuficiencia de recursos, en ningún caso la realiza sobre la base de pautas rígidas. Tiene en cuenta, como mínimo a tales fines, la situación socioeconómica del requirente y su grupo familiar, la integración del mismo, la posible regulación de honorarios en el asunto y la imposibilidad de solventarlos por su cuantía. En tales casos el Defensor puede requerir la elaboración de informes socio ambientales y todo otro pertinente y complementario.

Artículo 32 - Consulta-Asesoramiento. Si subsiste la duda se efectuará consulta sumaria y no vinculante al Colegio Público de Abogados, si el sistema estuviere implementado.

Artículo 33 - Duda. En caso de duda siempre se estará a favor de la prestación del servicio.

Artículo 34 - Presunción de escasez. Cuando la Defensa Pública interviene en juicio como patrocinante o apoderado del actor, demandado o tercero, los Jueces presumen la imposibilidad de esa parte de afrontar los gastos del proceso y nunca exigen en forma oficiosa la tramitación del beneficio de litigar sin gastos.

Artículo 35 - Contralor del demandado. El demandado en acciones de contenido patrimonial, al momento de contestar la demanda, puede exigir se tramite el beneficio de litigar sin gastos a fin de controlar la prueba de la que surja la escasez de recursos de la parte actora.

Artículo 36 - Actos procesales de urgencia o sujeto a plazos, perentorios. Cuando la cuestión traída por el requirente es de urgencia o de trámite impostergable, el Defensor previo tomar la

declaración jurada, aun en el supuesto de duda o necesidad de verificación, realizará la tarea procesal que la urgencia requiera, sin perjuicio de continuar, con posterioridad a la normal comprobación de la escasez declarada.

Artículo 37 - Falsedad de la declaración jurada. La falsedad comprobada en cualquiera de los datos de la declaración jurada, hace cesar de inmediato la prestación del servicio y libera al Defensor de toda responsabilidad funcional y personal. En la renuncia el Defensor, expondrá la causal en el expediente judicial del que se trate o hace constar la falsedad o el cese de la prestación del servicio en el expediente interno que se forma con el caso del requirente. Tales prevenciones deberán ser explicadas de modo claro al requirente del servicio en el momento de recibirle la declaración jurada.

Artículo 38 - Carta Poder. Los Defensores son apoderados por los interesados mediante carta poder, la que se instrumenta mediante formulario y es suscripta ante la autoridad jurisdiccional que la reglamentación determina.

Capítulo 2° PERCEPCIÓN DE HONORARIOS

Artículo 39 - Honorarios. En todas las causas en que actúan los defensores públicos, los magistrados regulan los honorarios devengados por su actuación.

El Ministerio Público de la Defensa persigue por cualquiera de sus funcionarios, autorizados por el Defensor, el cobro de los honorarios regulados cuando el vencido sea la parte contraria y después que sus defendidos hayan cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses o cuando hubiese una mejora notable de fortuna.

El proceso de ejecución de estos honorarios es exento de todo gasto.

Las circunstancias del presente artículo son comunicadas a todo aquél que solicita el servicio de la defensa pública.

Los honorarios percibidos son depositados en la cuenta especial que determinará la reglamentación y son destinados a brindar apoyo tecnológico y capacitación del recurso humano en la informatización de la gestión.

Artículo 40 - Procedimiento de cobro. En todas las causas en que actúan los defensores públicos, se procederá de la siguiente manera:

- a) Los defensores deben solicitar en los procesos en que intervengan la regulación de honorarios y la determinación de costas a cargo de la contraria vencida, los que serán depositados en la cuenta corriente oficial destinada al efecto.
- b) El cobro de los honorarios regulados, cuando el vencido sea la parte contraria y no fueran oídos, será perseguido conforme lo establece la Ley Provincial K N° 88 y en el marco del artículo 191 de la Constitución Provincial, debiendo la Fiscalía de Estado producir informe anual a la Procuración General sobre el estado de las ejecuciones y depositar los importes ejecutados en la cuenta aludida en el inciso a).
- c) Los Jueces de los Tribunales Colegiados y Unipersonales cuidarán de no omitir la determinación y alcances de la condena en costas y la consecuente regulación de honorarios en los procesos en los que actuaran los funcionarios mencionados en el inciso a).

Dicha regulación y liquidación de honorarios deberá practicarse conforme la Ley arancelaria vigente para abogados y procuradores.

Artículo 41 - Honorarios en procesos penales. En los procesos penales, los magistrados deben regular los honorarios del Defensor cuando de los informes suministrados a los fines de los artículos 26, 40 y 41 del Código Penal surja que el encausado posee capacidad económica para pagar los honorarios de un letrado particular. Asimismo, en aquellos procesos penales en los que la parte querellante resultare vencida se establecerán los honorarios del Defensor y costas conforme corresponda.

Artículo 42 - Procedimiento administrativo. Las recaudaciones de dichos recursos, su rendición, control y afectación serán implementadas mediante operatoria que la Procuración General, con participación de la Administración General del Poder Judicial, instruya mediante resolución del organismo a su cargo.

Título III

Capítulo 1º

ORGANISMOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 43 – Son órganos auxiliares del Ministerio Público Fiscal, los siguientes:

- a) La Oficina de Atención a la Víctima del Delito.
- b) La Oficina de Asistencia Técnica.
- c) La Agencia de Investigaciones Penales.

Sin perjuicio de las aquí mencionadas, el Procurador General podrá crear otras Unidades que considere pertinentes para el mejor funcionamiento del organismo.

Sus estructuras serán reglamentadas por el Procurador General y su funcionamiento será supervisado por el Fiscal General.

1. La Oficina de Atención a la Víctima del Delito (OF.A.VI.): En cada Circunscripción se organiza, bajo el ámbito del Ministerio Público Fiscal, la Oficina de Atención a la Víctima del Delito, en las ciudades cabeceras y subdelegaciones en las Fiscalías Descentralizadas que procurará la necesaria, adecuada y constante asistencia, representación e información a la víctima.
2. Oficina de Asistencia Técnica: En cada Circunscripción se organiza una Oficina de Asistencia Técnica que proporciona apoyo técnico y científico a los Ministerios Públicos Fiscales, comprendiendo las siguientes áreas, como mínimo:
 - a) El Área de Informática.
 - b) El Área de Consultores Técnicos: será cubierta por calígrafos, médicos, contadores y demás profesionales especializados, debidamente inscriptos ante el Superior Tribunal de Justicia, que darán apoyo al Ministerio Público cuando les sea requerido por éste.
3. Agencia de Investigaciones Penales: La Agencia de Investigaciones Penales es el órgano auxiliar dependiente del Ministerio Público Fiscal encargado de prestar asistencia técnica y científica para el desarrollo de las investigaciones, como para la búsqueda, recopilación, análisis, estudio de las pruebas u otros medios de convicción que contribuyan al esclarecimiento del caso investigado. Hasta tanto se implemente la Agencia de Investigaciones Penales funcionará como órgano auxiliar la Oficina de Coordinación de la Policía de Investigación de la Provincia de Río Negro.

Artículo 44 - Dirección de Seguimiento de la Reforma (DISER).

La Dirección tendrá como función principal verificar el adecuado desarrollo de la reforma en toda la provincia, en el ámbito del Ministerio Público.

Para ello se faculta a su Director a:

- a) Formular el desarrollo de los requerimientos para la implementación de la Reforma Procesal Penal.
- b) Monitorear el funcionamiento de la reforma en todas las jurisdicciones de la provincia, recabando información para su análisis, como así también para generar los cambios necesarios.
- c) Publicitar el avance de la reforma, como así también los resultados obtenidos.
- d) Monitorear los cambios legales que se realicen a nivel provincial, nacional y regional, a los efectos de proponer las adecuaciones que se estime pertinentes.
- e) Procurar la elaboración de los proyectos normativos y reglamentarios necesarios para la adecuada implementación, a los efectos de producir una mejora en el servicio de justicia.
- f) Toda otra política de optimización de los recursos existentes para la reforma.

El cargo será desempeñado por un profesional universitario con título de abogado especializado en materia penal, con no menos de cinco años de ejercicio profesional en tareas relacionadas con las áreas de incumbencia de la Dirección y dependerá directamente del Procurador General.

Artículo 45 – Órganos auxiliares de la Procuración General. Son órganos auxiliares de Procuración General:

- a) Dirección de Planeamiento y Gestión.
- b) Dirección de Capacitación.

Sin perjuicio de las aquí mencionadas, el Procurador General podrá crear otras Direcciones que considere pertinentes para el mejor funcionamiento del organismo y sus estructuras serán fijadas por vía reglamentaria.

1. La Dirección de Planeamiento y Gestión participa en todas aquellas actividades de elaboración, administración presupuestaria y gerenciamiento de recursos materiales y humanos que le sean encomendadas por el Procurador General. Confecciona el informe anual de gestión previsto en la ley, debiendo someterlo a aprobación del Procurador General de la Provincia de Río Negro.

Estará a cargo de un Director que dependerá directamente del Procurador General y percibirá una remuneración equivalente a la de Fiscal de Cámara.

El cargo será desempeñado por un profesional universitario con título de contador público nacional, licenciatura o equivalente en ciencias de la administración, con no menos de cinco (5) años de ejercicio profesional.

2. La Dirección de Capacitación elaborará y ejecutará programas de capacitación y perfeccionamiento continuo de los integrantes del Ministerio Público, los cuales serán previamente aprobados por el Procurador General.

Dependerá funcional y jerárquicamente de la Secretaría de la Procuración General que se determine por reglamento y estará a cargo de un director, que será designado por el Procurador General, previo concurso de oposición y antecedentes y percibirá una remuneración equivalente a la de Secretario de Cámara.

El cargo será desempeñado por un profesional universitario con título de abogado y formación docente o pedagógica, con no menos de cinco (5) años de ejercicio profesional en tareas relacionadas con las áreas de incumbencia de la Dirección.

Contará con la asistencia de la Dirección de Planeamiento y Gestión y actuará coordinadamente con la Escuela de Capacitación Judicial.

Artículo 46 – Cuerpos Especiales de Investigación. Los Cuerpos especiales de investigación son organismos especializados en investigación forense que dependen de la Procuración. Se encuentran incluidos los Laboratorios Regionales de Genética y de Toxicología Forense, los organismos de OITEL y todos aquéllos que en lo sucesivo se creen, siempre que trate de funciones no previstas en el Cuerpo de Investigación forense.

Sus integrantes deberán contar con título universitario habilitante de la profesión, terciario o certificación de experticia, habilitante para labores técnicas, según corresponda a la especialidad y experiencia en la práctica forense, ser mayor de edad, nacionalidad argentina y revalidación quinquenal de la especialización.

Son deberes y funciones de quienes integran dichos laboratorios las que se determinen por vía reglamentaria.

Artículo 47 - Órganos auxiliares del Ministerio Público de la Defensa. Son órganos auxiliares del Ministerio Público de la Defensa:

- a) Las Oficinas del Servicio Social.
- b) Las Oficinas de Asistencia al Detenido y Condenado.

Artículo 48 - Oficina de Servicio Social. Las Oficinas de Servicio Social tienen como cometido asesorar, informar y asistir a la defensa pública y a los usuarios del servicio que ésta presta. Como órgano de la Defensa nunca es utilizado en el control de las condiciones impuestas por los Jueces a los procesados, probados y condenados. Cumplen las funciones encomendadas por el Defensor General.

En cada Circunscripción judicial funcionará una Oficina de Servicio Social, con delegaciones en las sedes de defensorías descentralizadas. La jefatura del Servicio estará a cargo de un Jefe de Servicio Social del Ministerio Público, con sede en la 1° Circunscripción, quien coordina, supervisa y evalúa técnicamente al personal del servicio, controlando las jefaturas de las oficinas circunscriptoriales. Coordina actividades con organismos oficiales o privados. Evalúa las necesidades de recursos humanos, materiales y presupuestarios elevando propuesta fundada al Defensor General, de quien depende. Son requisitos para integrar el Servicio Social del Ministerio Público, acreditar título habilitante en Servicio Social. Para la Jefatura General del Servicio se deberá acreditar antigüedad en el título no menor de diez (10) años o cinco (5) años de experiencia en cualquier oficina del Servicio Social del Poder Judicial.

Artículo 49.- Adjuntos.

Los Adjuntos intervendrán en todos los actos procesales bajo las directivas de los titulares de los organismos, con la única excepción de los actos propios del debate de manera autónoma, sin perjuicio de coligar con aquéllos.

Son requisitos para ser Adjunto de los Ministerios Públicos: ser argentino, abogado con dos (2) años de antigüedad como tal o diez (10) años como empleado judicial y veinticinco (25) años de edad como mínimo.

Rigen las inhabilidades y prohibiciones establecidas en sus artículos 198 y 201 de la Constitución Provincial. El mecanismo de designación y destitución se regirá por lo dispuesto en el artículo 217, segundo párrafo de la Constitución Provincial. Los Adjuntos tienen responsabilidad personal por el buen desempeño de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad por la supervisión de los titulares de organismos.

Son designados y removidos por el Consejo de la Magistratura.

Artículo 50 – Cuerpo de Relatores. Designación. Requisitos. Organización.

La Procuración General contará con Abogados Relatores Generales del Ministerio Público, asignados a las Secretarías y al Ministerio Público Fiscal o Ministerio Público de la Defensa en el número que exijan las necesidades del servicio.

A dichos cargos se accederá por concurso de antecedentes y oposición, con los requisitos y demás condiciones que el Reglamento establezca.

Los ascensos del escalafón serán por concurso interno de antecedentes y oposición, conforme artículo 51 de la Constitución Provincial y las modalidades del llamado y designación estarán a cargo del Procurador General.

Estarán sujetos a las mismas inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y deberes de los restantes miembros del Ministerio Público.

Dependerán de modo directo del Procurador General y desempeñarán su función de acuerdo a las instrucciones que les impartan los funcionarios de los que dependan.

Organización.

En orden a la complejidad de la labor que se le asigne y a la experiencia profesional con la que cuenten estarán organizados en las siguientes categorías:

a) Relator General del Ministerio Público -J1-

Para integrar esta categoría se deberá contar con:

1. Diez años (10) de antigüedad en el título o función judicial, entendiéndose como tal la pertenencia al Poder Judicial cualquiera sea la categoría y escalafón de revista.
2. Tener ocho (8) años de experiencia en el Cuerpo de Abogados Relatores del Ministerio Público.

Su remuneración estará equiparada a la de Juez de Primera Instancia.

b) Relator General del Ministerio Público -SC

Los requisitos de la categoría son:

1. Contar con cinco (5) años de antigüedad en el título o función judicial, entendiéndose como tal la pertenencia al Poder Judicial cualquiera sea la categoría y escalafón de revista.
2. Tener tres (3) años de experiencia en el Cuerpo de Abogados Relatores del Ministerio Público.

La remuneración del cargo estará equiparada a la de Secretario de Cámara.

c) Relator General del Ministerio Público -SP

Las exigencias para integrar la categoría son:

1. Contar con tres (3) años de antigüedad en el título o función judicial, entendiéndose como tal la pertenencia al Poder Judicial cualquiera sea la categoría y escalafón de revista.
2. Acreditar antecedentes profesionales y laborales relacionados con la especialidad de la vacante a cubrir, debiendo tenerse en cuenta las actividades desarrolladas, las funciones desempeñadas y el lapso de los períodos de actuación que se acrediten.

La remuneración de estos relatores estará equiparada a la de Secretario de Primera Instancia.

A los efectos previsionales e impositivos los Abogados Relatores Generales del Ministerio Público, serán equiparados a los Abogados Relatores Generales del Superior Tribunal de Justicia sujetos a idéntico régimen.

Capítulo 2°

DEL CONSEJO DE FISCALES Y DEFENSORES

Artículo 51 - Integración. El Consejo de Fiscales y Defensores estará integrado por:

- a) El Procurador General, quien ejerce la Presidencia.
- b) El Fiscal General.
- c) El Defensor General.
- d) Un Fiscal y un Defensor por cada Circunscripción Judicial. Estos últimos serán elegidos a simple mayoría de votos por los miembros del Ministerio Público de la Circunscripción a la que pertenecen. Su mandato dura un (1) año, pudiendo ser reelectos.

Artículo 52 - Funciones. El Consejo de Fiscales y Defensores tiene las siguientes funciones:

- a) Elabora estrategias de gestión.
- b) DEROGADO por Ley 5113.
- c) Diseña la elaboración del informe anual de gestión.
- d) Dicta su reglamento interno.

Artículo 53 - Sesiones ordinarias y extraordinarias. Es convocado por el Procurador General de modo trimestral a fin de realizar sesión ordinaria, convocando a extraordinaria para la atención de temas de urgencia o el tratamiento de cuestiones disciplinarias.

Artículo 54 - Suplencias. Los miembros del Consejo se suplen del mismo modo que el establecido para las subrogancias automáticas establecidas en esta Ley.

Título IV

Capítulo Único

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 55 - Órgano Constitucional. Sanciones. Los funcionarios del Ministerio Público tienen los derechos, deberes y responsabilidades establecidos en la Constitución Provincial. En consecuencia son sancionados, suspendidos o destituidos por el Consejo de la Magistratura.

Artículo 56 – Sumario. La tramitación de todo sumario que involucre el accionar de un funcionario del Ministerio Público de los mencionados en el artículo 9° inciso 1 b), c), d), e), f), g), h) e i) será sustanciado en la forma, procedimiento y por el órgano que determine el Reglamento.

Cuando la gravedad de la falta amerita la intervención del Consejo de la Magistratura, el Procurador General dispone el inmediato pase a dicho Cuerpo.

Cuando la sanción a aplicar no sea de las comprendidas en la competencia del Consejo de la Magistratura serán aplicadas por el Procurador General.

Los sumarios que involucren a los funcionarios del artículo 9° inciso 2 serán sustanciados en la forma, procedimiento y por el órgano que determine el Reglamento y los que involucren a los funcionarios de ley y empleados del Ministerio Público del artículo 61, en la forma que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial y serán aplicadas por quien se encuentre facultado por el Reglamento.

Artículo 57 - Causales de sanción. Los funcionarios del Ministerio Público podrán ser sancionados disciplinariamente:

- a) Por violación al régimen de inhabilidades al momento de la designación o de las prohibiciones impuestas por la Ley o los reglamentos.
- b) Por violación a las incompatibilidades con el desempeño del cargo o de los deberes que el mismo impone.
- c) Por las faltas y omisiones que cometa en el desempeño del cargo.
- d) Por grave desarreglo de conducta que trascienden el ámbito privado y provocan desdoro de la función y la investidura.
- e) Por infracción al orden y respeto de las actividades judiciales.
- f) Por actos, publicaciones o manifestaciones que atentan contra la autoridad, el respeto, dignidad y decoro de los superiores jerárquicos y/o de sus pares.
- g) Por incumplimiento injustificado de actividades del Ministerio impuestas orgánicamente y con carácter obligatorio.
- h) Por abandono injustificado y transitorio de su función, en los horarios y turnos reglamentarios.
- i) Por incumplimiento de instrucciones generales impartidas por el superior jerárquico.

Estas faltas serán pasibles de sanciones disciplinarias a quien las cometiere, previa sustanciación de sumario que garantice el debido derecho de defensa.

Artículo 58 – Sanciones. Los funcionarios que componen el Ministerio Público podrán ser pasibles de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Prevención.
- b) Apercibimiento.

Los funcionarios del artículo 9º inciso 2 serán pasibles además de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Multa de medio (1/2) a veinte (20) Jus.
- b) Suspensión hasta treinta (30) días sin goce de sueldo.
- c) Cesantía y Exoneración.

Artículo 59 - Reiterancia. Si a un mismo funcionario le fueren impuestas, por diferentes infracciones, tres (3) sanciones de apercibimiento o dos (2) de multa, sin que hubieren transcurrido diez (10) años entre la fecha de firmeza de la primera sanción y la comisión de la falta que originó la última, será su caso elevado al Consejo de la Magistratura bajo la imputación de mal desempeño.

Artículo 60 - Recursos. Las sanciones impuestas conforme este Título serán susceptibles de los recursos de reconsideración, ante quien las aplicó. El plazo para la interposición de los recursos será de tres (3) días.

Título V

Capítulo Único **RÉGIMEN DE LOS EMPLEADOS**

Artículo 61 - Los funcionarios de Ley, empleados de planta y transitorios que cumplen sus tareas en el ámbito del Ministerio Público, continuarán sujetos a las prescripciones del Libro

Segundo Sección Tercera Título Segundo Capítulo Único de la Ley Provincial K N° 2430 y del Reglamento Judicial, en todo lo atinente al escalafón, condiciones de ingreso, carrera, estabilidad, régimen disciplinario, derechos y deberes, prohibiciones, licencias y remuneración.

Artículo 62 - Disponibilidad del Empleado. Sin perjuicio de pertenecer a la planta de personal del Poder Judicial, los agentes afectados a los Ministerios Públicos de la Provincia, sólo podrán ser rotados entre organismos mediando resolución de la Procuración General.

Los pases y traslados a distinta Circunscripción, lo son siempre mediando consentimiento del empleado. La incorporación de empleados con afectación a los Ministerios Públicos es puesta a consideración del Superior Tribunal de Justicia, debidamente fundada en términos de mérito, oportunidad y conveniencia, la que debe ser resuelta también fundadamente.

Título VI RÉGIMEN ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

Artículo 63 - Presupuesto. El presupuesto general del Poder Judicial estará diseñado con programas diferenciados que atiendan las necesidades del ámbito jurisdiccional y del ámbito de los Ministerios Públicos.

El Procurador General remite anualmente y con la debida antelación el requerimiento presupuestario del Ministerio Público al Superior Tribunal de Justicia para la elaboración del presupuesto general del Poder Judicial.

Artículo 64 - Ejecución Presupuestaria. La ejecución del presupuesto se hará de conformidad a las normas del Presupuesto General del Poder Judicial por medio de los órganos y sujeto a los controles y fiscalización que corresponda.

El Administrador General y demás funcionarios del área del Poder Judicial, en lo atinente a la ejecución presupuestaria destinada al Ministerio Público, tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades, en el gerenciamiento, la revisión, gestión, consecución y liquidación de fondos que correspondan, según el presupuesto en vigencia, que las asignadas con relación al Superior Tribunal de Justicia. A tal fin, actuará en coordinación con la Secretaría de Superintendencia de la Procuración General.

El Superior Tribunal de Justicia no podrá realizar modificaciones del presupuesto aprobado para el Ministerio Público, sin consentimiento expreso del Procurador General.

Artículo 65 - Recursos. Estarán integrados por:

a) Los recursos provenientes de Rentas Generales previstos anualmente en el presupuesto general del Poder Judicial, para el programa del Ministerio Público.

b) Los recursos propios generados por:

- 1) Los montos provenientes de honorarios y costas regulados en su favor.
- 2) Los montos provenientes de las multas impuestas en los procesos penales.
- 3) Donaciones y aportes de entes provinciales, nacionales o internacionales.
- 4) Otros fondos especiales que se le atribuyan.

Título VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y ADICIONALES

Capítulo 1º

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

Artículo 66 - Reglamento General de Superintendencia del Ministerio Público. El Procurador General dicta el Reglamento General de Superintendencia del Ministerio Público en el que se establecerá:

- a) La organización jerárquica que rige en el Ministerio Público dentro de la cual cada miembro controla el desempeño de los inferiores y de quienes lo asistan.
- b) Las reglas básicas de funcionamiento, bajo premisas de eficacia en la función, mediante el trabajo en equipo, la capacitación permanente, la adaptabilidad de las tareas asignadas y la responsabilidad compartida.
- c) La eliminación de trámites innecesarios, con exceso ritual o descuido en la atención al público, debiendo ajustar el actuar a lo dispuesto en el Anexo I a la Ley Provincial K N° 2430, "Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Patagonia Argentina ante la Justicia".

Artículo 67 - Otras reglamentaciones e instrucciones generales. El Procurador General dictará el Reglamento General de Superintendencia, demás reglamentaciones e instrucciones generales necesarias para el funcionamiento del Ministerio Público y para la paulatina puesta en función de las disposiciones contenidas en la presente.

Capítulo 2º

VIGENCIA- GRADUALIDAD EN LA IMPLEMENTACIÓN

Artículo 68 - Principio de Gradualidad. Las disposiciones de la presente Ley en cuanto tengan impacto presupuestario directo, son de aplicación gradual en el ejercicio de que se trate, conforme lo permitan las asignaciones presupuestarias que en lo sucesivo se dispongan para el Poder Judicial dentro del programa correspondiente al Ministerio Público.

Aquellas disposiciones que para su aplicación requieran incrementos presupuestarios serán volcadas en un programa plurianual de implementación gradual, con costeo del mismo, el que debe ser remitido al Superior Tribunal de Justicia y a la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Legislatura Provincial para su consideración y respectiva inclusión presupuestaria.

Artículo 69 - Comisión para la conformación de la Policía de Investigaciones. Se establecerá una Comisión para la conformación de la Policía de Investigaciones Judiciales, con integrantes de la Policía de la Provincia de Río Negro. Dicha comisión se integrará de la siguiente manera:

- a) El Procurador General.
- b) El Presidente del Superior Tribunal de Justicia.
- c) El Ministro de Gobierno y el funcionario que éste designe.
- d) El Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

La Comisión evaluará los recursos disponibles, compatibilizándolos con las necesidades que el sistema requiera y propondrá un proyecto de reglamentación de su funcionamiento, como así también, de surgir su necesidad, elaborará un anteproyecto de reforma a la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia.

Artículo 70 - Disponibilidad de Recursos. Cuando las disponibilidades presupuestarias permitan adelantar la puesta en vigencia de las distintas disposiciones contenidas en la presente Ley, las autoridades competentes podrán realizar las readecuaciones presupuestarias que correspondan.

-----o0o-----

Referencias Normativas:

- **Ver art. 66 Ley N° 5260** (BOP. 28/12/2017)

- **Art. 9 – modificado** por art. 1 Ley 5191 (BOP. 01/05/2017)
- **Art. 11 – inc. d) modificado** por art. 1 Ley 5191
- **Art. 11 – inc. g) modificados** por art. 1 Ley 5191
- **Art. 11 – inc. j) modificado** por art. 1 Ley 5191
- **Art. 11 – inc. w) modificado** por art. 1 Ley 5191
- **Art. 13 – modificado** por art. 1 Ley 5191
- **Art. 16 – modificado** por art. 1 Ley 5191
- **Art. 17 – modificado** por art. 1 Ley 5191
- **Art. 23 – modificado** por art. 1 Ley 5191
- **Art. 24 – modificado** por art. 1 Ley 5191
- **Art. 28 – modificado** por art. 1 Ley 5191
- **Art. 43 – modificado** por art. 1 Ley 5191
- **Art. 44 – modificado** por art. 1 Ley 5191
- **Art. 45 – modificado** por art. 1 Ley 5191
- **Art. 46 – modificado** por art. 1 Ley 5191
- **Art. 49 – modificado** por art. 1 Ley 5113 (BOP. 09/06/2016) – Vigencia a partir de su sanción.
- **Art. 49 – modificado** por art. 1 Ley 5191
- **Art. 50 – modificado** por art. 1 Ley 5191
- **Art. 52 inc. b) – Derogado** por art. 2 Ley 5113
- **Art. 56 - modificado** por art. 1 Ley 5191
- **Art. 58 – modificado** por art. 1 Ley 5191